

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIAS**ACTUALIDAD
IBEROAMÉRICANA**CRÓNICA
INTERNACIONAL

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO A NOVIEMBRE 2018ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2018 A JUNIO 2019

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

INFORME

**EL MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL:
APROXIMACIONES PARA SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA
INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**por **Ángel Humberto Mendoza Rodríguez**Maestro en Derecho Constitucional por el Centro de Estudios Políticos
y Constitucionales, Madrid

RESUMEN

El margen de apreciación nacional se crea con el propósito de encontrar una relación más satisfactoria entre los órganos supranacionales y las autoridades del Estado, en la que se otorgue cierta libertad de configuración o deferencia de parte de la jurisdicción internacional a alguno de los poderes estatales. Aparece en el sistema europeo de protección de los derechos humanos, citándose en diversas resoluciones. Por otro parte, desde un punto de vista comparativo, en el sistema interamericano de derechos humanos son escasas las ocasiones en que se aplica por la Corte Interamericana. Por tal motivo, el objetivo de estas líneas es señalar de manera muy general algunas diferencias y consideraciones para su posible aplicación en el Sistema Interamericano.

ABSTRACT

The margin of national appreciation is created with the purpose of finding a more satisfactory relationship between the supranational bodies and the authorities of the State, in which some freedom of configuration or deference from the international jurisdiction is granted to one of the state powers. It appears in the European system for the protection of human rights, citing itself in various resolutions. On the other hand, from a comparative point of view, in the inter-American human rights system there are few occasions in which it is applied by the Inter-American Court. For this reason, the purpose of these lines is to point out in a very general way some differences and considerations for their possible application in the Inter-American System.

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIAS**ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA**CRÓNICA
INTERNACIONAL

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO A NOVIEMBRE 2018ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2018 A JUNIO 2019

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

I. EL MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL: CONSIDERACIONES GENERALES EN LOS SISTEMAS EUROPEO E INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Europa y América son dos contextos políticos y sociales con un sistema regional de protección de derechos humanos compuesto por distintos tratados internacionales que reconocen derechos y órganos que los garantizan. Su conformación y consolidación es producto de largos procesos que dieron lugar a una nueva etapa de internacionalización de los derechos humanos y provocaron que el *status* que éstos guardarían en los Estados cambie radicalmente, puesto que el parámetro de reconocimiento y protección se amplía, dando lugar a modificaciones en los textos constitucionales y a la aplicación directa por las autoridades nacionales provocando una *constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos* (Ferrer, 2010) o una *internacionalización del derecho constitucional* (Albanese, 2008). Lo anterior fue y es motivo de dudas sobre la forma de dotar de efectividad el contenido material de los acuerdos internacionales, puesto que la aplicación sería de conformidad con la normativa interna, produciéndose en algunos casos confrontaciones. De esta manera, para evitar la colisión entre los sistemas internacional y nacional, sustentado en el clásico monismo y dualismo, se han creado técnicas de interpretación y herramientas que permitan relaciones jurídicas más fluidas.

Como consecuencia de lo anterior, se crea el margen de apreciación nacional, con características indeterminadas y delineadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este se define como “una muestra acertada de contención (selfrestraint) y prudencia judicial, y, al cabo de realismo, un ejemplo al pluralismo jurídico de base territorial y a la diversidad cultural de las naciones europeas (García, 2010: 121). Es una doctrina de las relaciones asimétricas entre un órgano externo y uno interno, es decir entre los que deciden y los que tienen que aplicarlo, teniendo en cuenta consideraciones prácticas y teóricas, el alcance sobre principios y políticas, conformidad y compromiso, uniformidad y diversidad o discreción (Pribean, 2017: 91)¹. Algunos de los elementos de esta doctrina son la subsidiariedad, el principio de proporcionalidad, el núcleo o contenido esencial de los derechos y el consenso de los Estados².

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la corte supranacional en pocas ocasiones ha aplicado el margen de apreciación nacional. A diferencia de otros instrumentos interpretativos o técnicas que procuran establecer una relación adecuada entre el derecho convencional del sistema interamericano y los Estados parte, el margen no presenta algún avance.

Aunque no haya grandes pronunciamientos, sí se ha utilizado y se han vertido consideraciones donde el Tribunal Interamericano ejerce un autocontrol para que sea el Estado quien defina sobre ciertos derechos. Por ejemplo, es posible deducir ciertos elementos como el contenido esencial del derecho y el principio de proporcionalidad

1. “The margin of appreciation doctrine is typical of the asymmetrical relationship between the bodies with authority to define the ‘margin’ and the bodies ‘appreciation’ to act within it. Somebody has to have the power to approve the margin and acknowledge the autonomy of those acting, reasoning and making decisions within it. In any legal context, the margin of appreciation doctrine therefore invites the most encompassing and wide-ranging practical and theoretical considerations of principles and policies, conformity and compromise, uniformity and diversity or discretion.”

2. Algunos de los casos donde se pueden extraer dichos elementos son: *Handyside v. Reino Unido*. 7 de diciembre de 1976; *Malone v. Reino Unido*. 2 de agosto de 1984; *Sunday Times v. Reino Unido*. 26 de abril de 1979; *Norris v. Irlanda*. 26 de octubre de 1988; *United Communist Party of Turkey and Others v. Turquía*. 30 de enero de 1998; *Hatton v. Reino Unido*. 8 de julio de 2003; *Hirst v. Reino Unido (2)*. 6 de octubre de 2005; *Lautsi y otros v. Italia*. 18 de marzo de 2011; *Del Río Prada v. España*. 21 de octubre de 2013, entre otros.

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANACRÓNICA
INTERNACIONAL

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO A NOVIEMBRE 2018ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2018 A JUNIO 2019

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

en la Opinión Consultiva 4/84³ y en los Casos *Herrera Ulloa*⁴ y *Barreto Leiva*⁵, y el consenso en el Caso *Castañeda Gutman*⁶.

II. LA EVENTUAL APLICACIÓN DEL MARGEN DE APRECIACIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS: APROXIMACIONES

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un modelo con similitudes de reconocimiento y protección a otros sistemas supranacionales, como el Europeo. Empero, presenta diferencias lo cual hace difícil que algunas técnicas interpretativas sean trasladadas sin un análisis contextual y desarrollo particular. Por esta razón, para la posible aplicación del margen de apreciación nacional deberían considerarse algunas situaciones que evidentemente no son iguales. Las coincidencias existen, pero para incorporarlo a Latinoamérica, considero debe vincularse con la posición jerárquica de los tratados internacionales, el contexto y la naturaleza del derecho, las obligaciones y el cumplimiento de las sentencias en el Sistema Interamericano. Como a continuación se señala:

1. La posición jerárquica de los tratados internacionales respecto las constituciones de los Estados es distinta entre el Sistema Interamericano y Europeo, incluso entre los mismos países que conforman un sistema regional, lo cual influye determinantemente en la aplicación del margen de apreciación, puesto que dependerá del rango jerárquico *infra* o *supra* constitucional que se le atribuya al sistema normativo internacional y a la jurisprudencia de sus órganos para que sea aplicado.

2. Hechos ocurridos y derechos violados, con ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha seguido una línea jurisprudencial muy precisa que refleja un contexto social y político que durante décadas aquejó a Latinoamérica. Muy distinta a los hechos y derechos estudiados por el Tribunal de Estrasburgo. Estadísticamente los derechos más violados que concluyeron en sentencias son: el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos); artículo 8 (Garantías judiciales); artículo 25 (Protección judicial); artículo 5 (Derecho a la integridad personal); artículo 7 (Derecho a la libertad personal); artículo 4 (Derecho a la vida)⁷. En este sentido, el margen de apreciación no sería apto por lo delicado de los hechos y de los derechos que se vulneran. De otra manera, la arbitrariedad continuaría. De intentar aplicarse tendrían que someterse al principio de proporcionalidad, solo para aquellos casos en donde el núcleo esencial no esté en juego y siempre en contexto. Sobre la viabilidad del margen de apreciación y sus condiciones o requisitos la CorIDH ha establecido algunas pautas que tienen concordancia con el articulado de la Convención Americana. Además, podría aplicarse el argumento de los tres grados o niveles de escrutinio -estricto, intermedio o débil-, el resultado sería considerar el artículo 27.2 de la Convención⁸ como estricto; los derechos donde

3. CIDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. Párrafo 58.

4. CIDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párrafo 161.

5. CIDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, Párrafo 90.

6. CIDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

7. Estadísticas de la Corte Interamericana: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4572/12.pdf> (Consultado el 24 de mayo de 2018, 13:00 horas).

8. "La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO A NOVIEMBRE 2018****ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2018 A JUNIO 2019****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

no está en peligro el contenido esencial y poco desarrollo legislativo como débil y; como intermedio, los demás derechos (Torres, 2017: 102)

3. Las obligaciones son importantes para delimitar el margen de apreciación. Se trata de una circunstancia de carácter intrínseco que condiciona la aplicación del margen, puesto que dependerá de su alcance y naturaleza (Barbosa, 2011: 112). Existe una enorme matización de obligaciones, unas de carácter general y otras específicas, así como la relación que tiene el Estado para el cumplimiento o desarrollo de las mismas. De esta manera, la aplicación del margen podrá ser en virtud del despliegue, la naturaleza y propia redacción (Pascual, 2013: 239), es decir depende de la obligación en cuestión y del tipo de derecho en el Pacto de San José, ya que cada derecho y cada caso concreto lleva consigo un reconocimiento, interpretación particular y aplicación de los estándares interamericanos.

4. La supervisión de cumplimiento de las resoluciones, donde la CorIDH tiene la posibilidad de verificar y modular cuando se haya otorgado margen de apreciación nacional si el Estado ha cumplido con las obligaciones de reparación o las medidas que se dictaron para resarcir los derechos.

Además, el margen de apreciación nacional es una herramienta que tiene relación con otras técnicas interpretativas y con el examen de compatibilidad que se haga entre el tratado internacional y la Constitución. A partir de eso, se presenta un vínculo que puede producir y enriquecer el margen de apreciación nacional. El diálogo jurisprudencial y el control de convencionalidad, provocarían que se aplique tomando en consideración ciertos elementos jurisprudenciales para resolver casos similares y que sea un elemento más del control de convencionalidad para crear mayores convivencias entre el derecho internacional y el derecho interno.

Otro punto es que el margen de apreciación nacional no es una herramienta completamente terminada, tiene críticos y también seguidores. Los críticos la consideran como una expresión de resignación y oportunismo; o como una abdicación por parte del tribunal de su deber de adjudicación en casos difíciles o delicados; o como una lectura incorrecta en el texto de una restricción pro gobierno; o como abrir la puerta al relativismo cultural. Algunas críticas van tan lejos como para cuestionar su propia existencia o legitimidad como una herramienta de interpretación de los instrumentos de derechos humanos (Mahoney, 1998: 1)⁹. Desde luego, el argumento puede ser una realidad en algunos casos, incluso no sé si pueda estar exento cualquier órgano nacional o internacional. Por otro lado, también tiene lados positivos y puede servir como una técnica de interpretación de derechos humanos, donde el Estado tiene un espacio para determinar algunas cuestiones en esta relación de dos órganos. Cumpliendo con los requisitos que ya se han establecido, pudiese ser una herramienta efectiva en el Sistema Interamericano.

Ahora bien, puede emplearse negativamente para el incumplimiento de responsabilidades. Un ejemplo es el caso *Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina* y su incumplimiento, donde la Corte Interamericana dispuso como efecto lo siguiente: "El Estado debe

Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos."

9. "the doctrine has been described as an expression of resignation and opportunism; or as an abdication by the court of its duty of adjudication in difficult or sensitive cases; or as an improper reading into the text of a pro-government restriction; or as opening the door to cultural relativism. Some critics go so far as to question its very existence or legitimacy as a tool of interpretation of human rights instrument. Fears have been expressed that, through the doctrine of the margin of appreciation, the court has diluted many of the strict conditions laid down in the convention. Thus lord Lester at the Council of Europe's Human Rights colloquy in budapest in septembre de 1995 opined: the concep of the margin of appreciation has become as slippery adn elusive as an eel."

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO A NOVIEMBRE 2018****ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2018 A JUNIO 2019****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

dejar sin efecto la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevicchia y Hector D'Amico así como todas sus consecuencias, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 105 de la misma." Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en el informe de sentencia señala que no acatará la sentencia porque se contravienen los principios constitucionales. Al respecto, el argumento también se sustenta en el margen de apreciación nacional y considera que "Esta comprensión del rol de los tribunales internacionales de derechos humanos como actores subsidiarios ha sido, además, abrazada enfáticamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sus doctrinas del margen de apreciación nacional..." Asimismo, se emitió un voto particular que refiere "El constituyente ha consagrado en el citado arto 27 una esfera de reserva soberana (margen de apreciación nacional) delimitada por *"los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional"*, a los cuales los tratados internacionales -y con mayor razón aun la interpretación que de tales tratados se realice- deben ajustarse y con los cuales deben guardar conformidad."

Como se observa, el tribunal nacional se escuda en el margen de apreciación para incumplir con las obligaciones convencionales. Los órganos nacionales pueden realizar una aplicación indirecta de libertad configurativa o de cumplimiento, empero tal situación debe estar sujeta a un escrutinio que dependerá de elementos o requisitos que justifiquen razonablemente su uso. En ningún caso se deberá hacerse emplear el margen de apreciación para disminuir derechos humanos, por el contrario, debe ser elevado en el derecho interno (Naranjo, 2013: 91).

III. CONCLUSIONES

Haciendo una valoración general es posible concluir que el Tribunal de Estrasburgo tiene jurisprudencialmente elementos coincidentes que determinan la aplicación del margen de apreciación nacional y, también, la Corte Interamericana que indirectamente los ha utilizado. De esta forma, se podría concluir que sí es posible aplicarse y que puede cumplir racionalmente su objetivo. Aunque no deben despreciarse, como puede suceder con cualquier otro técnica, que se haga mal uso y sea para justificar una decisión meramente política. Por otra parte, la valoración de las diferencias será determinante para la eventual aplicación del margen, puesto que nos encontramos ante dos sistemas que se configuran hacia el exterior –referido a la relación de tribunal a tribunal supranacional- y hacia su interior –referido hacia tribunal supranacional y autoridades nacionales- de distinta manera, con mayor realce en algunos aspectos.

En este sentido, para aplicarse en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos habrá que tomar en cuenta las directrices tradicionales y las situaciones particulares del continente, de esta forma existirá la posibilidad de una aplicación neutra. A la par de ello, es necesario considerar las situaciones negativas del margen de apreciación nacional, con el propósito de que no sea usado como una técnica política de evasión de responsabilidades.

Finalmente, el margen de apreciación se ha empleado para dejar cierta libertad de configuración al Estado respecto los lineamientos del Convenio dándole elementos para la interpretación que se haga y con base en estándares mínimos. Sin embargo, existen aún requisitos inexplorados, como son el margen a través del sistema de obligaciones y en el cumplimiento de las sentencias y la relación que puede guardar con figuras jurídicas que han sido aceptadas y son empleadas por su eficacia, como el diálogo judicial y el control de convencionalidad. El propósito sería comenzar con el inexistente estudio y la resistencia de considerar el margen de apreciación como una técnica, que lejos de ser empleada de forma negativa, puede auxiliar a crear una mejor convivencia jurídica y política entre el órgano nacional y el órgano internacional, valorando sus efectos positivos o negativos, con el único objetivo y fin de mejorar el *status* de los derechos humanos en la región.

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANACRÓNICA
INTERNACIONAL

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO A NOVIEMBRE 2018ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2018 A JUNIO 2019

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

BIBLIOGRAFÍA

- ALBANESE, Susana (2008): "La internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional", en Albanese, Susana (coord.). *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar.
- BARBOSA DELGADO, Francisco R. (2011): "Los límites a la doctrina del margen de apreciación en el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: intervención judicial entorno a ciertos derechos de las minorías étnicas y culturales", *Revista Derecho del Estado*, No. 26.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas): Voto Razonado del Juez Ad-hoc. Párrafo 29.
- GARCÍA ROCA, Javier (2010): *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Navarra, Civitas-Thomson Reuters.
- MAHONEY, Paul (1998): "Marvellous richness of diversity or individious cultural relativism", Estrasburg, *Human Rights Law Journal*, Vol. 19, No. 1.
- NARANJO DE LA CRUZ, Rafael (2013): "Margen de apreciación estatal, libertad religiosa y crucifijos (o las consecuencias de un deficiente diálogo entre jurisdicciones)", Madrid, UNED, *Revista de Derecho Político*, No. 86, enero-abril.
- PASCUAL VIVES, Francisco José (2013): "El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista", *Anuario Español De Derecho Internacional*, Volumen 29.
- PRIBÁN, Jirí (2017): "Anything to appreciate? A sociological view of the margin or rights and the persuasive force of their doctrines", en AGHA, Petr. *Human rights between law and politics. The margin of appreciation in post-national contexts*, Portland, Oxford.
- TORRES ZÚÑIGA, Natalia (2017): "Control de las normas constitucionales por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: subsidiariedad, deferencia e impacto en la teoría del cambio constitucional", en SAIZ ARNAIZ, Alejandro, SOLANES MULLOR, Joan, ROA ROA, Jorge Ernesto. *Diálogos judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Valencia, Tiranto Lo Blanch.

Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. CIDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización.* OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4; CIDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; CIDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206; CIDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

Resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Handyside v. Reino Unido.* 7 de diciembre de 1976; *Malone v. Reino Unido.* 2 de agosto de 1984; *Sunday Times v. Reino Unido.* 26 de abril de 1979; *Norris v. Irlanda.* 26 de octubre de 1988; *United Communist Party of Turkey and Others v. Turquía.* 30 de enero de 1998; *Hatton v. Reino Unido.* 8 de julio de 2003; *Hirst v. Reino Unido (2).* 6 de octubre de 2005; *Lautsi y otros v. Italia.* 18 de marzo de 2011; *Del Río Prada v. España.* 21 de octubre de 2013. ■